



Resolución Directoral Regional

Nº. 0592 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 02 MAYO 2019



VISTO: El expediente Nº 02117892 de fecha 25 de octubre de 2018, que contiene el Oficio Nº 446-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E-302-ED..HCJ/OAJ, que eleva recurso de apelación interpuesto por **EMILIO DEL AGUILA GÓMEZ**, identificado con DNI Nº 00850387 y **LIBIA GONZALES DE DEL AGUILA**, identificada con DNI Nº 00850381, contra la Resolución Directoral Nº 01433-2018 de fecha 04/09/2018, en un total de treinta (30) folios útiles; y

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio Nº 446-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E-302-ED..HCJ/OAJ, de fecha 23/10/2018, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Juanjuí, Unidad Ejecutora 302, remite el recurso de apelación interpuesto por don **EMILIO DEL AGUILA GÓMEZ** y doña **LIBIA GONZALES DE DEL AGUILA**, contra la Resolución Directoral Nº 01433-2018 de fecha



Resolución Directoral Regional N° 0592 -2019-GRSM-DRE

04/09/2018, que declara improcedente el pedido del pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total.



Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, los administrados **EMILIO DEL AGUILA GÓMEZ** y **LIBIA GONZALES DE DEL AGUILA**, apelan a la Resolución Directoral N° 01433-2018 de fecha 04/09/2018 y solicitan que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre sus petitorios de Pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de sus remuneraciones total e íntegra, fundamentando sus pedidos que se encuentra amparado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, señala además, el incumplimiento de las disposiciones legales, implican responsabilidad (prevaricato administrativo) y abuso de autoridad; Asimismo hace mención al artículo 43° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; indica: "Los derechos alcanzados al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula". Por lo que abandonar sería ociosa e ineficaz; de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores**



Resolución Directoral Regional

Nº 0592 -2019-GRSM-DRE

Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, lo solicitado por los recurrentes no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **EMILIO DEL AGUILA GÓMEZ** y doña **LIBIA GONZALES DE DEL AGUILA**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **EMILIO DEL AGUILA GÓMEZ** y doña **LIBIA GONZALES DE DEL AGUILA**, contra la Resolución Directoral N° 01433-2018 de fecha 04/09/2018, que declara improcedente el pedido del pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total, perteneciente a la Unidad Ejecutora 302–Unidad de Gestión Educativa Local Juanjuí.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de



Resolución Directoral Regional

Nº 0592 - 2019-GRSM-DRE

Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 de la Unidad de Gestión Educativa Local Juajuí, conforme a Ley.

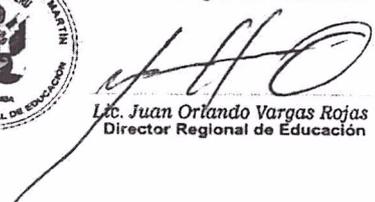
ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
160419



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **02 MAYO 2019**

Lindaura Arista Valdívora
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817C90